

Boletín Semestral

Enero 2012

Año 9, N° 20

Contenido:

I. Introducción	2
II. Principales casos de parte resueltos por la Comisión	2
III. Procedimientos iniciados de oficio por la Comisión	19
IV. Procedimientos Sancionadores	24
V. Estadísticas Segundo Semestre 2011	25

Links de interés:

- *Números Anteriores*
- *Comentarios o Sugerencias*

Editores Responsables:

Alfredo Lindley-Russo

Brenda Sparrow Alcázar

I. Introducción:

El presente boletín tiene por finalidad informar acerca de los principales casos resueltos por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de la Sede Indecopi Lima Sur (en adelante, Comisión), durante el segundo semestre de 2011. Asimismo, se incluye una estadística de la actuación de la Comisión.

Le recordamos que en caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o sobre la labor y competencias de la Comisión, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

II. Principales casos de parte resueltos por la Comisión

A. Licencia de funcionamiento

A.1. Requisitos máximos

1. Exigencia de contar con 14 estacionamientos (uno por cada 35 m²), como requisito para obtener una licencia de funcionamiento.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de la Municipalidad de contar con 14 estacionamientos (uno por cada 35 m²) como requisito para obtener una licencia de funcionamiento para un local comercial, debido a que:

- (i) Durante el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, las municipales distritales no se encuentran facultadas a exigir que el administrado acredite contar con el número de estacionamientos, ya que el artículo 6° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece que solo serán materia de evaluación previa las condiciones de seguridad y la compatibilidad de uso.
- (ii) La Municipalidad no cuenta con facultades para establecer un ratio de estacionamientos mayor al dispuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ordenanza N° 950, pues únicamente puede proponer su incremento para la respectiva aprobación de esta entidad.

**RESOLUCIÓN N° 0144-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000037-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000037_2011_CEB/RES_0144_2011.pdf

2. **Exigencia de acreditar ser propietario o poseedor de un inmueble para la obtención de una licencia de funcionamiento.**

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de acreditar ser propietario o poseedor de un inmueble para la obtención de una licencia de funcionamiento, en vista que dicha exigencia no se encuentra contemplada en los artículos 6º y 7º de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

**RESOLUCION N° 0219-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000102-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000102_2011_CEB/RES_0219_2011.pdf

3. **Exigencia de presentar una autorización sectorial y el Informe Técnico Favorable como requisito para obtener una licencia de funcionamiento.**

Se declaró que la exigencia de presentar una autorización sectorial y el Informe Técnico Favorable para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento que permita operar con el giro de "Venta de Combustible-Mini Market y GNV", constituye una barrera burocrática ilegal, en la medida que no se encuentra prevista en la lista de requisitos máximos señalados en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Lo señalado no implica que los agentes económicos que desean comercializar productos derivados de hidrocarburos se vean eximidos de obtener las autorizaciones o informes que requiere la autoridad sectorial para realizar sus actividades (lo cual podrá ser fiscalizado por la autoridad competente como es el Osinergmin), sino que tales requisitos administrativos no pueden ser exigidos por las municipalidades dentro del procedimiento de licencia de funcionamiento, en tanto no cuenten con una ley expresa que lo señale de dicho modo.

**RESOLUCION N° 0229-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000057-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000057_2011_CEB/RES_0229_2011.pdf

4. **Exigencia de contar con parámetros mínimos para venta al público de gas natural, como requisito para obtener una licencia de funcionamiento.**

Se declaró que la exigencia de contar con parámetros mínimos para venta al público de gas natural para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento que permita operar con el giro de "Venta de Combustible-Mini Market y GNV", constituye una barrera

burocrática ilegal, en la medida que no se encuentra prevista en la lista de requisitos máximos señalados en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, el artículo 14° de la Ordenanza N° 1359-MML establece que la inobservancia de tales condiciones (esto es, las medidas de mitigación de los impactos negativos que pueda producir la actividad propia y que en los lotes de uso residencial acumulados no se instalen puntos de emanación de gas, recinto de compresión, servicios que generen ruidos, vibraciones y otros similares) podrán acarrear la revocación de la licencia de funcionamiento y no su nulidad.

**RESOLUCION N° 0229-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000057-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000057_2011_CEB/RES_0229_2011.pdf

5. Exigencia de contar con un plan de manejo ambiental previamente aprobado por la autoridad competente, como requisito para obtener una licencia de funcionamiento.

Se declaró que la exigencia de contar con un plan de manejo ambiental previamente aprobado por la autoridad competente, para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento que permita operar con el giro de "Venta de Combustible-Mini Market y GNV", constituye una barrera burocrática ilegal, en la medida que no se encuentra prevista en la lista de requisitos máximos señalados en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Lo señalado no implica que la denunciante no deba contar con un plan de manejo ambiental u otro documento que requiera el marco sectorial vigente para que la actividad de comercialización de hidrocarburos se realice en cumplimiento de las normas ambientales, sino que este documento no debe ser exigido por la Municipalidad como un requisito para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la autoridad competente.

**RESOLUCION N° 0229-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000057-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000057_2011_CEB/RES_0229_2011.pdf

6. Exigencia de contar con un Informe Técnico de Seguridad de Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria, como requisito para obtener una licencia de funcionamiento.

Se declaró infundada la denuncia presentada en el extremo, referido a la exigencia de contar con un Informe Técnico de Seguridad de Defensa Civil de Detalle o

Multidisciplinaria como requisito para obtener una licencia de funcionamiento que permita operar con el giro de "Venta de Combustible-Mini Market y GNV", en la medida que dicha exigencia se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 8° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Se precisa que a la Municipalidad le corresponde calificar y evaluar en cada caso particular, la aplicación del procedimiento correspondiente, según el metraje del establecimiento para el cual se solicita una licencia de funcionamiento, ya que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas no cuenta con facultades que le permitan emitir un pronunciamiento sobre los cuestionamientos efectuados por las partes referidos a la medición del establecimiento, toda vez que carece de competencia para verificar un hecho o situación particular a partir del cual se pueda determinar si es que la entidad denunciada imputó correctamente una exigencia (supuesto que difiere del hecho de establecer alguna exigencia, requisito o prohibición para que la denunciante opere en el mercado interno).

**RESOLUCION N° 0229-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000057-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000057_2011_CEB/RES_0229_2011.pdf

A.2. Desconocimiento de Licencia de Funcionamiento

7. Necesidad de contar con una licencia de funcionamiento vigente, para tener legitimidad para obrar ante la Comisión.

Debido a que el Poder Judicial ha resuelto que la denunciante no cuenta con licencia municipal vigente para funcionar como terminal terrestre, la restricción cuestionada no desconoce la licencia de funcionamiento de la denunciante.

En consecuencia, la denunciante carecía de legitimidad para obrar en el presente procedimiento al no haber acreditado contar con una autorización municipal para el funcionamiento de su terminal terrestre, por lo que se declaró improcedente la denuncia.

**RESOLUCIÓN N° 0153-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000032-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000032_2011_CEB/RES_0153_2011.pdf

8. Desconocimiento de la vigencia indeterminada de la licencia de funcionamiento.

Se declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la vigencia de la Autorización Municipal de Funcionamiento, toda vez que:

- (i) De acuerdo a lo que disponía el artículo 74° de la Ley de Tributación Municipal, el Artículo Único de la Ley que modifica diversos Artículos de la Ley de Tributación Municipal (Ley N° 27180) y, a lo que actualmente dispone el artículo 11° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; las licencias de funcionamiento, incluso las vigentes antes de la emisión de la Ley de Tributación Municipal, tienen vigencia indeterminada, siempre que no se haya producido un cambio de giro, uso o zonificación en el área donde se ubica el establecimiento. Por tanto, resultaba y resulta ilegal exigir a los titulares de dichas licencias la tramitación de procedimientos administrativos de actualización o renovación, salvo los supuestos de cambio de giro, uso o zonificación.
- (ii) Contraviene lo dispuesto en los artículos 203° y 205° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que el desconocimiento de la Autorización Municipal de Funcionamiento del denunciante es un acto de la revocación indirecta, en tanto constituye un impedimento del ejercicio de los derechos o intereses conferidos por un acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso desconociendo tales prerrogativas.

**RESOLUCIÓN N° 0183-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000078-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000078_2011_CEB/RES_0183_2011.pdf

**RESOLUCIÓN N° 0185-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000097-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000097_2011_CEB/RES_185_2011.pdf

9. Solicitud de Licencia de Funcionamiento temporal.

Se declaró infundada la denuncia en el extremo referido a la imposición de una vigencia determinada para una Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento cuando la temporalidad de dicha autorización fue solicitada expresamente por la denunciante, toda vez que se ha configurado la excepción del artículo 11° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

**RESOLUCION N° 0239-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000142-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000142_2011_CEB/RES_0239_2011.pdf

**RESOLUCION N° 0240-2011/CEB-INDECOP
EXPEDIENTE N° 000143-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000143_2011_CEB/RES_0240_2011.pdf

A.3. Otros

10. La negativa de otorgar una licencia de funcionamiento bajo el argumento de que existe oposición de uno de los contribuyentes.

Se declaró barrera burocrática ilegal la negativa de otorgar una licencia de funcionamiento bajo el argumento de que existe oposición de uno de los contribuyentes, en vista que contraviene lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con los artículos 106° y 107° de dicha ley, que prohíbe que las entidades se abstengan de ejercer sus competencias, en tanto no exista una ley o mandato judicial que establezca dicho supuesto.

**RESOLUCION N° 0219-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000102-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000102_2011_CEB/RES_0219_2011.pdf

B. Silencio Administrativo

11. Desconocimiento de una autorización de ejecución de obras en la vía pública obtenida por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento por parte de la Municipalidad del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud presentada por la denunciante para obtener una autorización de ejecución de obras en la vía pública.

La ilegalidad radica en que la Municipalidad no emitió pronunciamiento alguno respecto de la solicitud efectuada por la denunciante dentro del plazo de treinta días, vulnerando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de dicha Ley. Dichas normas establecen que el trámite de los permisos municipales, tales como el efectuado por la denunciante en el presente caso, estarán sujetos al silencio administrativo positivo en el plazo de treinta días calendario.

**RESOLUCIÓN N° 0182-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000065-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000065_2011_CEB/RES_0182_2011.pdf

12. Desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de una impugnación administrativa.

Se declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que operó respecto del recurso de reconsideración interpuesto, mediante el cual obtuvo la ampliación de servicios educativos para el nivel inicial.

RESOLUCION N° 0248-2011/CEB-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 000122-2011/CEB

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000122_2011_CEB/RES_0248_2011.pdf

13. No opera el Silencio Administrativo Positivo debido a la falta de cumplimiento de las observaciones efectuadas por la administración.

Se declaró infundada la denuncia, debido a que la entidad no desconoció la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento presentada; y, en consecuencia, se consideró que no se impuso una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

La denunciante no cumplió con subsanar la observación efectuada por la entidad dentro del plazo otorgado, por lo que su solicitud se tuvo por no presentada, en aplicación de los artículos 125° y 136° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, generando que no opere el silencio administrativo positivo a su favor.

RESOLUCIÓN N° 0132-2011/CEB-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 00066-2011/CEB

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_00066_2011_CEB/RES_0132_2011.pdf

14. Inspecciones de seguridad no suspenden el plazo que tiene la entidad para pronunciarse sobre la solicitud de licencia de funcionamiento.

Se declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento por parte de la Municipalidad de la licencia de funcionamiento obtenida por la denunciante en aplicación del silencio administrativo positivo, precisando que el tiempo que demore la Municipalidad en realizar la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex Ante no suspende el plazo que tiene dicha entidad para pronunciarse sobre la solicitud de licencia de funcionamiento de la denunciante. Por tanto, dicha inspección debe realizarse dentro de los 15 días que dura el procedimiento de licencia de funcionamiento, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

RESOLUCIÓN N° 0264-2011/CEB-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 000139-2011/CEB

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000139_2011_CEB/RES_0264_2011.pdf

15. Solicitud sujeta a la aplicación del Silencio Administrativo Negativo.

Se declaró infundada la denuncia toda vez que no se ha desconocido la aplicación del régimen legal del silencio administrativo respecto de la solicitud presentada por la denunciante, para el otorgamiento de un permiso excepcional al transporte público de pasajeros.

De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, el procedimiento para obtener el permiso solicitado por la denunciante se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo, por lo cual, el transcurso del plazo respectivo no generó la aprobación automática de la solicitud. Asimismo, la Municipalidad ha cumplido con el requisito de justificar ante la Presidencia del Consejo de Ministros la calificación del procedimiento, conforme a lo establecido en la Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo.

**RESOLUCIÓN N° 0139-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000025 - 2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000025_2011_CEB/RES_0139_2011.pdf

16. Solicitud para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas sujeta a la aplicación del Silencio Administrativo Negativo.

Se declaró infundada la denuncia, y por lo tanto, que no constituye barrera burocrática ilegal el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo invocado por el denunciante, toda vez que en virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley del Silencio Administrativo, así como el artículo 35° de la Ley que Regula la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, la autorización que solicita la denunciante se encuentra sujeta a la aplicación del silencio administrativo negativo.

**RESOLUCION N° 0217-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000092-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000092_2011_CEB/RES_0217_2011.pdf

C. Restricciones al funcionamiento de establecimientos

17. Restricción horaria de funcionamiento.

Se declararon barreras burocráticas carentes de razonabilidad las restricciones horarias de funcionamiento dispuestas mediante ordenanza municipal y Autorización Municipal de Funcionamiento, ya que, si bien dichas restricciones son legales, en el caso de la

ordenanza se trata de una medida generalizada para todo el distrito y no para una zona o sector en que se presenten problemas en la tranquilidad y salud de los vecinos por el funcionamiento de los establecimientos. Por otro lado, la Municipalidad no ha presentado información que justifique la razonabilidad de este tipo de limitación en la licencia de funcionamiento.

**RESOLUCIÓN N° 0145-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000055-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000055_2011_CEB/RES_0145_2011.pdf

18. Cambio de zonificación

Se declaró barrera burocrática el cambio de zonificación y la disminución del nivel de uso efectuado por la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble de la denunciante, al exceder las modificaciones que podían realizarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA y en el artículo 35° de la Ordenanza N° 620, Norma Marco para Zonificación, según lo establecido en el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Como lo señalan dichas normas, los cambios de zonificación no pueden establecer calificaciones menores al tipo de zonas que tienen los predios ni disminuciones al nivel de uso respecto de los mismos.

**RESOLUCIÓN N° 0288-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000100-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000100_2011_CEB/RES_0288_2011.pdf

19. Prohibición de operar con el giro "Taberna".

Se declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de operar con el giro "taberna" en el Centro Histórico de la ciudad, dispuesta mediante ordenanza provincial ya que las municipalidades provinciales cuentan con competencias para establecer las normas de zonificación, conforme al artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**RESOLUCIÓN N° 0262-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000088-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000088_2011_CEB/RES_0262_2011.pdf

20. Imposición de un cambio de zonificación sin haber transcurrido los cinco años.

Se declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un cambio de zonificación sin haber transcurrido los cinco años que establece el artículo 14° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en virtud del cual se establece el deber de respetar todos los derechos

inherentes que otorgan las licencias de funcionamiento concedidas antes del cambio de zonificación.

**RESOLUCIÓN N° 0262-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000088-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000088_2011_CEB/RES_0262_2011.pdf

D. Anuncios Publicitarios

21. Imposición de una vigencia determinada de la autorización para la colocación de anuncios publicitarios.

Se declaró barrera burocrática ilegal la imposición de una vigencia determinada para las autorizaciones de instalación de anuncios luminosos, impuesta por la Municipalidad debido a que, sin perjuicio de vulnerar los principios reconocidos en los numerales 1.1) y 1.4 del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contraviene las disposiciones provinciales en materia de publicidad exterior (Ordenanza N° 1094), las cuales no establecen un periodo de vigencia para este tipo de autorizaciones, salvo supuestos excepcionales en los que no se encuentra el tipo de elementos de publicidad de la denunciante, excediendo así las facultades otorgadas por el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**RESOLUCIÓN N° 0155-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000041-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000041_2011_CEB/RES_0155_2011.pdf

**RESOLUCIÓN N° 0154-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000080-2010/CEB (reingreso)**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000080_2010_CEB/RES_0154_2011.pdf

E. Arbitrios Municipales

22. Carece de razonabilidad el cobro de los arbitrios de Serenazgo y Limpieza Pública correspondientes al ejercicio 2011.

Se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad el cobro de los arbitrios de Serenazgo y Limpieza Pública correspondientes al ejercicio 2011, en vista que la Municipalidad no acreditó haber seguido criterios de distribución que reflejen la demanda de dichos servicios, puesto que los predios donde se prestan servicios de hotelería 3 estrellas no tienen necesariamente la misma intensidad en el uso que aquellos en donde se prestan servicios de hotelería de 4 y 5 estrellas.

Asimismo, la mala distribución de los costos de los arbitrios de Serenazgo y Limpieza Pública correspondientes al año 2011, al dar un trato igualitario a los hoteles de 3

estrellas frente a los hoteles de 4 y 5 estrellas (los cuales se encuentran en condiciones desiguales), genera -de manera indirecta- un trato diferenciado ilegal.

**RESOLUCIÓN N° 159-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 00049-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_00049_2011_CEB/RES_159_2011.pdf

23. Ilegalidad de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Seguridad Ciudadana para los años 2006 y 2007.

Se declararon barreras burocráticas ilegales los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Seguridad Ciudadana, que exigió la Municipalidad para los años 2006 y 2007, debido a lo siguiente:

- (i) Para los arbitrios del 2006, la Municipalidad no ha cumplido con justificar el incremento en el costo que le genera prestar los servicios respecto del año anterior, incumpliendo así lo establecido en el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal.
- (ii) Para los arbitrios del 2007, la Municipalidad ha utilizado los importes de la ordenanza correspondiente al año 2006, la cual fue publicada sin contar con uno de los requisitos previstos en la Ley de Tributación Municipal. Según lo establecido en el artículo 69-B de dicha ley, la utilización de tasas correspondientes a periodos anteriores, como base de cálculo para determinar los arbitrios actuales, debe realizarse respecto a ordenanzas válidamente emitidas.

**RESOLUCIÓN N° 0181-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000039-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000039_2011_CEB/RES_0181_2011.pdf

F. Derecho de trámite

24. Cobro de derecho de trámite por concepto de renovación de una licencia de funcionamiento.

Se declaró barrera burocrática ilegal el cobro de un derecho de trámite previsto para el procedimiento de actualización de licencias de funcionamiento, toda vez que, sin perjuicio de que las licencias de funcionamiento tienen una vigencia indeterminada, contraviene el artículo 67° de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 13° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que establecen que las Municipalidades se encuentran impedidas de exigir el pago de tasas u otros cobros por la realización de sus actividades de control y fiscalización respecto del funcionamiento de establecimientos, sin que exista una ley que las faculte a ello.

**RESOLUCIÓN N° 0185-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000097-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000097_2011_CEB/RES_185_2011.pdf

25. Pago de tasas en un procedimiento de renovación de anuncios y por realizar una inspección con el fin de mantener la vigencia de la autorización.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de pagar una tasa por concepto de inspección con el fin de mantener la vigencia de la autorización de instalación de elementos publicitarios, en vista que contraviene el artículo 67° de la Ley de Tributación Municipal (vigente desde el año 1994), el cual prohíbe que las municipalidades exijan el pago de tasas por la realización de actividades de fiscalización y control posterior de actividades, como es el caso de una “inspección del estado del elemento de publicidad exterior”, sin contar con una ley del Congreso que las faculte para ello.

Asimismo, se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de pagar una tasa por concepto de derecho de trámite en el marco de un procedimiento de renovación por contravenir los principios reconocidos en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que se ha determinado que resulta ilegal establecer un período de vigencia para las autorizaciones de ubicación de anuncios publicitarios.

**RESOLUCIÓN N° 0154-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000080-2010/CEB (reingreso)**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000080_2010_CEB/RES_0154_2011.pdf

26. Derecho de trámite del procedimiento de Licencia de Obra calculado en función al metraje de la obra y no al costo del servicio.

Se declararon barreras burocráticas ilegales los derechos de trámite del procedimiento de Licencia de Obra, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, debido a que han sido calculados en función al metraje de la obra y no al costo del servicio, lo que vulnera el numeral 1 del artículo 45° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 70° de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 31° de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas.

**RESOLUCIÓN N° 0263-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000099-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000099_2011_CEB/RES_0263_2011.pdf

G. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

G.1. Sector Educación

27. Límite de capacidad máxima de 40 alumnos por aula para los institutos superiores tecnológicos.

Se declaró barrera burocrática ilegal el límite de capacidad máxima de 40 alumnos por aula que impone el Ministerio para los institutos superiores tecnológicos, debido a que dicha entidad no ha acreditado contar con una norma con rango de ley que la faculte expresamente a establecer dicho límite; más aun teniendo en cuenta que el artículo 5° de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en la Educación reconoce la autonomía de los institutos y escuelas de educación superior para establecer, conducir, organizar, gestionar y administrar su propio funcionamiento.

**RESOLUCIÓN N° 0133-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000017-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000017_2011_CEB/RES_0133_2011.pdf

**RESOLUCIÓN N° 0134-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000016-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000016_2011_CEB/RES_0134_2011.pdf

28. Límite para iniciar procesos de admisión hasta dos veces al año y la imposición de un horario de funcionamiento.

Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias, toda vez que el Ministerio no ha acreditado contar con una norma con rango de ley que lo faculte expresamente a establecerlas, más aun teniendo en cuenta que el artículo 5° de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en la Educación reconoce la autonomía de los institutos y escuelas de educación superior para establecer, conducir, organizar, gestionar y administrar su propio funcionamiento, así como para establecer los procesos de admisión:

- (i) La restricción para que los institutos de educación superior tecnológico privados solo inicien procesos de admisión hasta dos veces al año, siempre y cuando estén autorizados para ello, y no hubiesen cubierto la meta anual otorgada, en el primer proceso de admisión.
- (ii) El cumplimiento por parte de los institutos de educación superior tecnológico autorizados mediante resolución que corresponda, del horario de funcionamiento entre las 8:00 y 16:00 horas, y entre 16:00 y 22:00 horas.

**RESOLUCIÓN N° 0175-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000050-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000050_2011_CEB/RES_0175_2011.pdf

G.2. Sector Transporte

29. Exigencia de tramitar los Procedimientos N° 02 “Recepción de Naves” y N° 03 “Despacho de Naves” del TUPA de la Autoridad Portuaria Nacional.

Se declararon barreras burocráticas ilegales los Procedimientos N° 02 “Recepción de Naves” y N° 03 “Despacho de Naves”, contenidos en el TUPA de la Autoridad Portuaria Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2005-MTC, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en vista que contravienen lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757 y el artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**RESOLUCIÓN N° 0176-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000053-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000053_2011_CEB/RES_0176_2011.pdf

30. Exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transportes en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transportes en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, debido a que contraviene el artículo 5° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, así como la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

**RESOLUCIÓN N° 0206-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000128-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000128_2011_CEB/RES_0206_2011.pdf

G.3. Sector Defensa

31. Cobros exigidos por el Ministerio, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas en los Procedimientos de Vigilancia Especial.

Se declararon barreras burocráticas ilegales los cobros que impone el Ministerio, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Dicapi) en el Procedimiento N° F-01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, debido a que contravienen el artículo 44° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en tanto:

- (i) No se ha acreditado una norma con rango de ley que faculte a Dicapi a exigirlos.
- (ii) La vigilancia especial no constituye un servicio prestado a solicitud de las naves, sino una medida de control de Dicapi para garantizar la seguridad de las naves que transporten mercancías peligrosas, en los procedimientos de recepción y despacho de naves en los Puertos de la República del Perú que se encuentran a cargo de la Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 27943.

**RESOLUCIÓN N° 0210-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000117-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000117_2011_CEB/RES_0210_2011.pdf

H. Barreras diversas

32. Restricción para la prestación del servicio de taxi independiente y colectivo en determinadas vías de la ciudad.

Se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción para la prestación del servicio de taxi independiente y colectivo en determinadas vías de la ciudad, toda vez que la Municipalidad no ha cumplido con sustentar la proporcionalidad de dicha medida ni con justificar que dicha restricción resulta la opción menos gravosa para los agentes económicos.

**RESOLUCIÓN N° 0152-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000020-2010/CEB (Reingreso)**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000020_2010_CEB/RES_0152_2011.pdf

33. Restricción para desarrollar el giro de discoteca establecida en el Índice de Usos del Centro Histórico y del Cercado de Lima.

Se declaró barrera burocrática ilegal la restricción para desarrollar el giro de discoteca establecida en el Índice de Usos del Centro Histórico y del Cercado de Lima, debido a que contraviene el Principio de Legalidad reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto:

- (i) La Ley Orgánica de Municipalidades no faculta al Concejo Provincial a delegar en el Alcalde sus potestades normativas en materia de normas de zonificación e índice de usos.
- (ii) La regulación de la zonificación e índice de usos debe ser aprobada a través de ordenanza municipal, conforme a los artículos 40° y 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- (iii) A través de los decretos de alcaldía únicamente puede reglamentarse lo establecido en las ordenanzas, lo cual no implica que pueda variarse o modificarse el contenido de dichas normas.

**RESOLUCIÓN N° 0184-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000086-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000086_2011_CEB/RES_184_2011.pdf

34. Exigencia de efectuar un cambio de uso de vivienda a comercio para obtener una licencia de obra, no obstante que el local comercial de la denunciante cuenta con zonificación conforme para realizar la actividad de "Grifo Gasocentro"

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de efectuar un cambio de uso de vivienda a comercio para obtener una licencia de obra, no obstante que, conforme al "Plan de Zonificación y Usos del Suelo del distrito de Ayacucho" y al Certificado de Compatibilidad de Uso otorgado por la Municipalidad, el local comercial de la denunciante cuenta con zonificación conforme para realizar la actividad de "Grifo Gasocentro".

Dicha exigencia contraviene lo establecido en el artículo 79° de La Ley Orgánica de Municipalidades y artículo 6° de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (Ley N° 29090), que establecen que el otorgamiento de este tipo de licencias será efectuado con sujeción a las normas técnicas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano provinciales.

**RESOLUCIÓN N° 0192-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000081-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000081_2011_CEB/RES_0192_2011.pdf

35. Negativa de revisar la modificación del procedimiento de finalización de obra con variación del proyecto y declaratoria de fábrica

Se declaró infundada la denuncia debido a que la negativa de revisar la modificación del procedimiento de finalización de obra con variación del proyecto y declaratoria de fábrica no constituye una barrera burocrática ilegal por las siguientes razones:

- (i) El procedimiento de Conformidad de Obra con Variación, previsto en el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 29090 (aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA), constituye un procedimiento excepcional para modificar los planos previamente aprobados por Municipalidad durante el desarrollo de la edificación, por lo que una vez presentados los planos de replanteo ya no corresponde efectuar nuevas modificaciones al proyecto.
- (ii) La Municipalidad no contraviene el principio de eficacia establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto las observaciones efectuadas a la denunciante no constituyen meros formalismos, sino condiciones técnicas de la edificación.

**RESOLUCIÓN N° 0270-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000104-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000104_2011_CEB/RES_0270_2011.pdf

36. Requisitos para tramitar los procedimientos de “Visación de planos para prescripción adquisitiva” y “Constancia de posesión de inmuebles”

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias para tramitar los procedimientos de “Visación de planos para prescripción adquisitiva” y “Constancia de posesión de inmuebles”, regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco:

- (i) Haber declarado el predio por un periodo de cinco años a la fecha de la solicitud, debido a que la imposición de dicho requisito excede el ámbito de competencias de la Municipalidad, contraviniendo así el principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) No tener deudas tributarias pendientes, debido a que la Municipalidad no ha sustentado la necesidad y relevancia de dicho requisito, a efectos de tramitar los referidos procedimientos, contraviniendo así el artículo 39° de la Ley N° 27444.

**RESOLUCIÓN N° 0289-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000108-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXPEDIENTE_000108_2011_CEB/RES_0289_2011.pdf

**RESOLUCIÓN N° 0290-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000109-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000109_2011_CEB/RES_0290_2011.pdf

III. Procedimientos iniciados de Oficio

A. Barreras impuestas por el Gobierno Nacional

1. Exigencia de presentar un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión, como requisito para brindar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión como requisito para brindar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional con origen y/o destino en la provincia de Lima Metropolitana y en la provincia constitucional del Callao, establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debido a que:

- (i) Contraviene el artículo 5° de la Ley N° 27181, toda vez que el Ministerio no ha justificado la modificación normativa al incorporar dicha exigencia en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- (ii) Contraviene el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757 y el numeral 1.5 del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que el Ministerio no ha acreditado que las empresas de transporte interprovincial que parten o llegan a Lima Metropolitana y/o Callao se encuentren en una situación desigual que amerite un trato diferenciado.

**RESOLUCION N° 0231-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000146-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000146_2011_CEB/RES_0231_2011.pdf

2. Suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte.

Se declaró barrera burocrática ilegal la suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

El Ministerio no ha acreditado contar con una ley o mandato judicial que lo faculte a negar genéricamente el otorgamiento de las autorizaciones o habilitaciones necesarias para prestar el servicio de transportes que se encuentra a su cargo. Dicha restricción ha sido impuesta a través de una norma reglamentaria, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con los artículos 106° y 107° de dicha norma.

Por otro lado, si bien la Ley General de Transporte atribuye al Ministerio la facultad de establecer la normativa referida a los requisitos técnicos y condiciones de calidad para prestar el servicio de transporte terrestre, no lo faculta a restringir el referido servicio a través de una prohibición genérica en el otorgamiento de autorizaciones, sustentada en la falta de aprobación de normas complementarias del Reglamento Nacional de Administración de Transportes. Por tanto, la exigencia objeto de análisis vulnera el Principio de Legalidad y los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 757, debido a que el Ministerio no ha acreditado la existencia de alguna ley que expresamente lo faculte a disponer la referida prohibición.

**RESOLUCIÓN N° 0269-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000196-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000196_2011_CEB/RES_0269_2011.pdf

3. Derechos de trámite correspondiente a los Procedimientos N° 02 “Recepción de Naves” y N° 03 “Despacho de Naves” del TUPA de la Autoridad Portuaria Nacional.

Se declararon barreras burocráticas ilegales los derechos de trámite correspondientes a los Procedimientos N° 2 y N° 3 denominados “Recepción de Naves” y “Despacho de Naves”, respectivamente, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional, debido a que han sido determinados en función de un criterio distinto al costo de tramitar los respectivos procedimientos, contraviniéndose lo establecido en el artículo 45° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**RESOLUCIÓN N° 0278-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 00195-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_00195_2011_CEB/RES_0278_2011.pdf

4. Derechos de trámite exigidos por la Asamblea Nacional de Rectores

Se declararon barreras burocráticas ilegales los derechos de trámite de los procedimientos de “Reconocimiento de certificados de estudios expedidos por universidades extranjeras de países con los cuales se tiene convenios de reciprocidad” y “Reconocimiento de grados y títulos expedidos por universidades extranjeras de los países con los que Perú tiene convenio de reciprocidad”.

La ilegalidad de dichos derechos de trámite radica en que la Asamblea Nacional de Rectores no ha cumplido con justificar que el monto que cobra por derecho de trámite en los referidos procedimientos hayan sido determinados según el costo efectivo que les genera brindarlos, tal como lo establece el artículo 45° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**RESOLUCIÓN N° 0284-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 00094-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000094_2011_CEB/RES_0284_2011.pdf

B. Barreras impuestas por los Gobiernos Locales

5. Exigencia de renovar licencias de funcionamiento a través del canje de un nuevo certificado de licencia de funcionamiento por el original, y correspondiente pago de un derecho de trámite por dicha renovación.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de renovar las licencias de funcionamiento a través del canje de un nuevo certificado de licencia de funcionamiento por el original, así como el pago de un derecho de trámite por dicha renovación, debido a que:

- (i) De acuerdo a lo que disponía el artículo 71° de la Ley de Tributación Municipal (vigente al momento de publicación de la Ordenanza N° 118-MDCH) y al artículo 11° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento actual, las licencias de funcionamiento tienen vigencia indeterminada. Por tanto, resultaba y resulta ilegal exigir a los titulares de dichas licencias la tramitación de procedimientos administrativos de actualización o renovación, salvo los supuestos de cambio de giro, uso o zonificación.
- (ii) El derecho de trámite previsto para el procedimiento de actualización de licencias de funcionamiento contraviene el artículo 67° de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 13° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que establecen que las municipalidades se encuentran impedidas de exigir el pago de tasas u otros cobros por la realización de sus actividades de control y fiscalización respecto del funcionamiento de establecimientos, sin que exista una ley que las faculte a ello.

**RESOLUCIÓN N° 171-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000091-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000091_2011_CEB/RES_171_2011.pdf

6. Exigencia de contar con una clasificación de 3 tenedores para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento que permita operar con el giro de restaurante.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una clasificación de 3 tenedores para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento que permita operar con el giro de restaurante, toda vez que contraviene lo dispuesto en:

- (i) El artículo 6° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la medida que la categoría de los locales no se vincula al cumplimiento de las normas de zonificación o de seguridad en defensa civil, los cuales constituyen los únicos aspectos que pueden ser evaluados por las municipalidades al momento de otorgar una licencia de funcionamiento.
- (ii) El artículo 7° de la misma Ley, en la medida que dicha exigencia no se encuentra prevista en la lista de requisitos señalados taxativamente para obtener una licencia de funcionamiento.
- (iii) El artículo 9° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, el cual garantiza que la libertad de empresa solo puede ser limitada en razón de restricciones dirigidas a garantizar la higiene, la seguridad industrial, el medio ambiente o la salud o alguna disposición con rango legal, y no por la categoría y/o forma de prestación de un servicio.
- (iv) El artículo 12° del mismo Decreto Legislativo, concordado con el principio de imparcialidad contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prohíbe los tratamientos discriminatorios y diferenciados, en la medida que dicha exigencia excluye o restringe el acceso al mercado a ciertos proveedores del mercado en función de su condición económica o de la calidad de los servicios que pueden ofrecer, no obstante que cumplan con los estándares mínimos de higiene, seguridad industrial, medio ambiente y salud.

**RESOLUCION N° 0237-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000151-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000151_2011_CEB/RES_0237_2011.pdf

7. Exigencia de presentar fotografías y denuncias policiales en procedimientos de solicitud de duplicados de documentos.

Se declararon barreras burocráticas ilegales los siguientes requisitos exigidos por la Municipalidad a través de su Texto Único de Procedimientos Administrativos:

- (i) Presentar dos fotografías tamaño carné a color en el procedimiento denominado "Duplicado de Licencia de Apertura del Establecimiento Ley 27180", en vista que contraviene el numeral 1.4 del artículo 40° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prohíbe a la administración solicitar fotografías en los procedimientos administrativos, salvo supuestos excepcionales.
- (ii) Presentar Denuncia PNP en el procedimiento denominado "Duplicado de Cert. de Operación", en vista que contraviene el numeral 1.3 del artículo 41° de la Ley N° 27444, el cual permite a los administrados la posibilidad de presentar una expresión escrita con carácter de declaración jurada, en reemplazo de certificaciones.

Dichas exigencias también contravienen lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 27444, en tanto la Municipalidad no ha presentado información que acredite que sean indispensables para cumplir con el objeto del procedimiento administrativo, esto es, emitir el duplicado de un documento, independientemente del motivo que justifica dicha solicitud.

**RESOLUCIÓN N° 0275-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000186-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000186_2011_CEB/RES_0275_2011.pdf

8. Derecho de trámite no determinado en función al importe del costo generado para su ejecución.

Se declaró barrera burocrática ilegal el derecho de trámite de S/. 72,00 que exige una Municipalidad Distrital en el procedimiento denominado "Duplicado de Licencia de Apertura del Establecimiento Ley 27180", consignado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

La Municipalidad no ha acreditado que el referido derecho haya sido determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida dicha entidad, lo cual vulnera los artículos 44° y 45° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**RESOLUCIÓN N° 0276-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000187-2011/CEB**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_000187_2011_CEB/RES_0276_2011.pdf

IV. Procedimientos Sancionadores

El segundo párrafo del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 tipifica como supuesto de infracción el que un funcionario de la Administración Pública imponga una barrera burocrática que ha sido declarada ilegal por la Comisión. Se precisa que dicha disposición no establece que la Comisión pueda eliminar directamente la barrera burocrática ilegal y/o irracional al caso particular del denunciante, pues ello corresponde ser ejecutado por la entidad administrativa correspondiente, toda vez que una interpretación distinta llevaría a considerar que esta Comisión tiene facultades para convertirse en autoridad competente dentro de un procedimiento administrativo seguido ante otra entidad, lo cual implicaría tomar facultades que no le corresponden.

En el presente caso, la Municipalidad le exigió al administrado dar inicio a un nuevo procedimiento de autorización para la instalación de elementos de publicidad exterior, en lugar de analizar nuevamente las solicitudes efectuadas por la denunciante (que fueron declaradas improcedentes), sin tomar en cuenta las barreras burocráticas declaradas ilegales por la Comisión.

De esa manera, se determinó que el Alcalde (por omisión) y la Subgerente de Comercialización de la Municipalidad (por acción), incumplieron el mandato de la Comisión, por lo que se determinó la existencia de una infracción a lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868. Se precisó que la conducta infractora del alcalde radica en permitir que los funcionarios de su jurisdicción, en particular la Subgerente de Comercialización de la Municipalidad, incumplan el mandato del Indecopi.

Por consiguiente, estas personas fueron sancionadas y se exhortó a Municipalidad para que sus funcionarios se abstengan de realizar actos que impliquen el desconocimiento del mandato del Indecopi, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

**RESOLUCIÓN N° 0202-2011/CEB-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 000040-2010/CEB (SANCIONADOR)**

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/3/par/EXP_N_000040_2010_CEB_SANCIONADOR/0202ResAmon_estaci%c3%b3nRepsol%20Vs.%20MM.pdf

IV. ESTADÍSTICAS SEGUNDO SEMESTRE 2011

A. PROCEDIMIENTOS INICIADOS

1. Número de procedimientos iniciados

Durante el segundo semestre de 2011, se han iniciado 119 procedimientos en la Comisión, conforme se detalla a continuación:

Período	De Parte	De oficio	Reingresos ¹	Total
Julio	15	0	2	17
Agosto	13	0	0	13
Septiembre	23	3	0	26
Octubre	25	0	0	25
Noviembre	17	9	0	26
diciembre	12	0	0	12
Total	105	12	2	119

2. Comparación con años anteriores

Período	Total
Segundo semestre de 2009	90
Segundo semestre de 2010	109
Segundo semestre de 2011	119

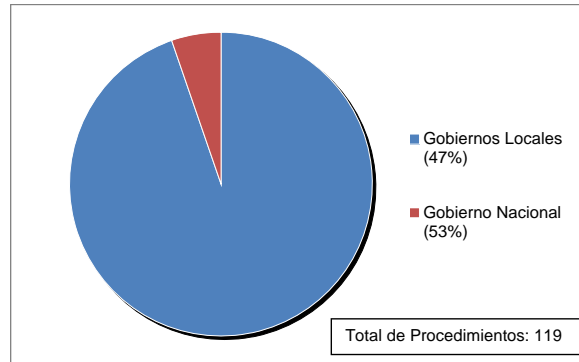
3. Tipos de entidades denunciadas

Si bien se iniciaron 119 procedimientos durante el segundo semestre de 2011, un porcentaje de dichos procedimientos cuentan con más de una entidad denunciada, por lo que el total de entidades denunciadas en dicho semestre asciende a 127. De las 127 entidades denunciadas en el segundo semestre de 2011, 60 (47%) corresponden a gobiernos locales, y 67 (53%) corresponden al Gobierno Nacional².

¹ Procedimientos reingresados por mandato de la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del INDECOPI.

² Un porcentaje de los 119 procedimientos iniciados en el segundo semestre del 2011 cuentan con más de un denunciante, por tal motivo, el total de entidades denunciadas asciende a 127.

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Tipos de entidades denunciadas
Segundo semestre de 2011



Fuente: Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.
Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

B. PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE

Al 31 de diciembre del 2011, existían 44 procedimientos en trámite ante la Comisión.

C. PROCEDIMIENTOS RESUELTOS³

1. Número de procedimientos resueltos durante el segundo semestre de 2011

Durante el segundo semestre de 2011, la Comisión ha resuelto 136 procedimientos, conforme se detalla a continuación:

Mes	Cantidad de procedimientos resueltos
Julio	17
Agosto	11
Septiembre	29
Octubre	26
Noviembre	31
diciembre	22
Total	136

³ La información corresponde a los pronunciamientos en los que la Comisión declaró la existencia de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. Cabe señalar que no se ha tomado en cuenta si dichos pronunciamientos han sido confirmados o revocados por la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi.

2. Duración promedio de los expedientes resueltos

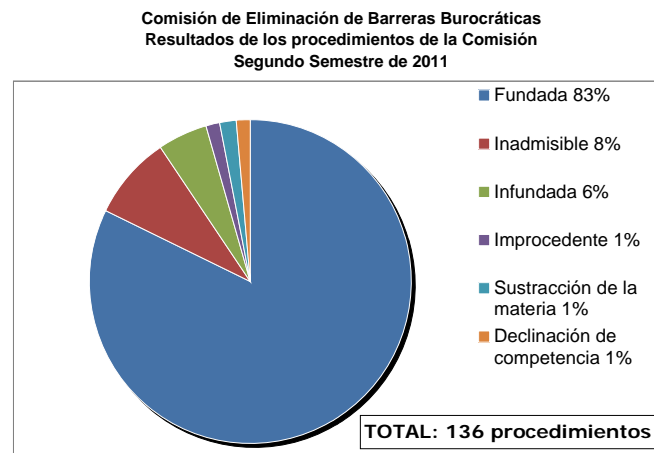
La duración promedio de los expedientes resueltos por la Comisión durante el segundo semestre de 2011 fue de 83 días calendario (56 días hábiles).

Asimismo, durante este período, el 100% de los expedientes han sido resueltos dentro del plazo legal.

3. Resultados de los pronunciamientos de la Comisión durante el segundo semestre de 2011

De los 136 procedimientos resueltos durante el segundo semestre de 2011 se obtuvieron los siguientes resultados:

- En 112 procedimientos (83% de los casos) la Comisión declaró fundada la denuncia, debido a que se impusieron barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad a los agentes económicos o incumplieron las normas de simplificación administrativa.
- En 11 procedimientos (8%) la Comisión declaró inadmisibile la denuncia debido a que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi.
- En siete procedimientos (6%) la Comisión declaró infundada la denuncia.
- En dos procedimientos (1%) la Comisión declaró improcedente la denuncia.
- En dos procedimientos (1%) la entidad eliminó la barrera burocrática cuestionada, por lo que se declaró la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia.
- En dos procedimientos (1%) la Comisión declaró la Declinación de Competencia.



Fuente: Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi. Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas



Calle de la Prosa 104
San Borja

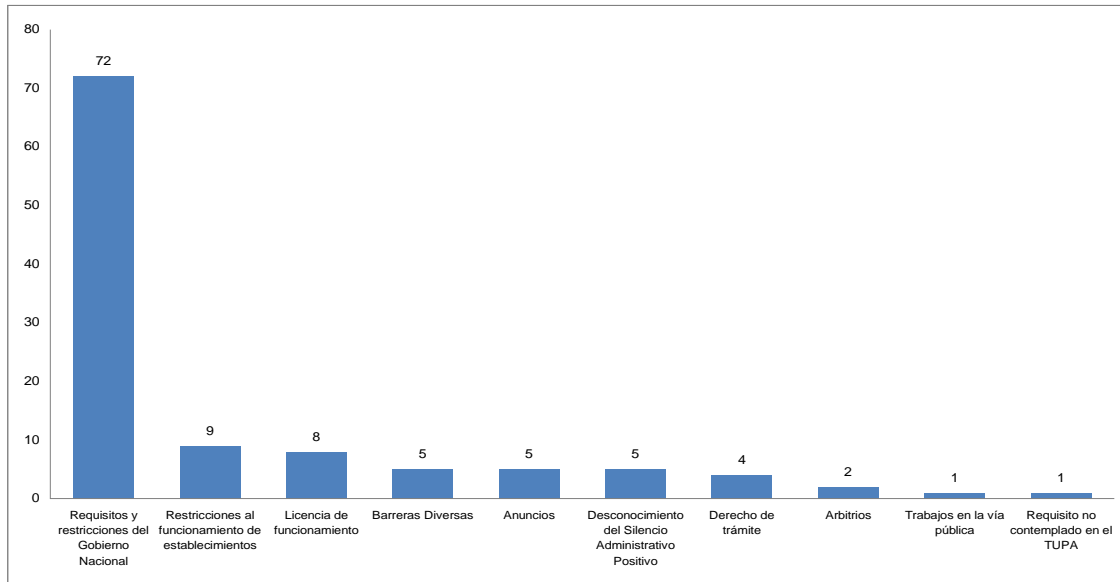
Teléfono: (511) 224-7800 /
(511) 224-7777
Fax: (511) - 224-0348

<http://www.indecopi.gob.pe>

4. Principales barreras burocráticas identificadas durante el segundo semestre de 2011¹

En los 112 (83%) procedimientos en los que la Comisión declaró fundada la denuncia, las principales barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad identificadas han sido las siguientes:

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Principales barreras identificadas por la Comisión
Segundo Semestre de 2011



Fuente: Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

Nota 3/ La información corresponde a los expedientes en que la Comisión ha emitido pronunciamiento. No se ha considerado si estos pronunciamientos han sido confirmados o revocados por la Sala de Defensa de la Competencia.